

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.****EXPEDIENTE:** RIN/EA/10/2021.**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD RESPONSABLE.**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL AMATITLÁN, OAXACA.**TERCEROS INTERESADOS.**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo¹, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de Joel Ángel Bravo Martínez, postulado por el Partido de Acción Nacional².

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante PT, partido actor, partido recurrente o simplemente el actor.

² En lo subsecuente PAN.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



I. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral.

El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

1.2 Cómputo Municipal.

Mediante sesión especial de diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección, con los resultados finales³ que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional.	1,428	Mil cuatrocientos veintiocho.
 Partido del Trabajo	1,330	Mil trescientos treinta.

³ Datos obtenidos de la sesión de cómputo de la elección celebrada el día diez de junio de la presente anualidad, por las y los Integrantes del Consejo Municipal Electoral.

 Coalición PRI-PRD	727	Setecientos veintisiete.
 Nueva Alianza Oaxaca	112	Ciento veintidós.
 MORENA	79	Setenta y nueve.
 Verde Ecologista de México	10	Diez.
 Partido Encuentro Solidario	10	Diez.
 Redes Sociales Progresistas	5	Cinco
 Partido Unidad Popular	4	Cuatro.
 Movimiento Ciudadano	3	Tres.
Candidatos no Registrados	0	Cero.
Votos Nulos	84	Ochenta y cuatro.
Votación Total	3,802	Tres mil ochocientos dos.

1.3. Expedición de constancia de mayoría.

El Consejo Municipal el diez de junio pasado después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PAN.

1.4. Recurso de inconformidad.

El catorce de junio del año en curso, el PT por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, presentó demanda en contra de la calificativa de validez y el otorgamiento de la

constancia en favor del PAN; recurso que quedó radicado en este Tribunal con la clave RIN/EA/10/2021, y en esa propia fecha la Magistrada Presidenta determinó turnarlo a la ponencia correspondiente, para su debida sustanciación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintiuno de septiembre del año en curso, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105 de la Ley General; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 62 numeral 1 inciso d) y 65 de la Ley del Sistema de Medios Local.

Ello, toda vez que el partido recurrente controvierte la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida respecto a la elección de concejalías del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los artículos 61, 62,63,64 y 65 de la Ley de Medios Local.

III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN.

El presente Recurso de Inconformidad se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite

prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

IV. TERCEROS INTERESADOS

En el presente recurso de inconformidad, se apersonaron como terceros interesados Jovany Bravo Carrera, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán, Oaxaca y el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, candidato postulado por dicho instituto político.

En ese sentido, se les reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios, pues cumplen con los requisitos para apersonarse con tal carácter, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios, porque como se advierte de la certificación que levantó la autoridad responsable, el partido político compareciente y el candidato mencionado, presentaron su escrito dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que su presentación fue de manera oportuna⁴.

b) Forma. Por otra parte, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

⁴ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados resultan ser el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán, Oaxaca y, el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, Concejal Electo de dicho ayuntamiento, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, pues se controvertió específicamente la constancia de asignación que les fue otorgada por dicho Consejo Municipal.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que, los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente recurso de inconformidad, al ser el representante propietario del partido actor y concejal electo del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, y su personalidad no se encuentra controvertida en autos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de las tercerías, lo procedente es tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente recurso de inconformidad.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Medios Local, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, en el caso concreto, los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 9, numeral 1, incisos a) y 10 inciso e) de la Ley de Medios Local⁵, consistente en que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable (consejo municipal) y, solicitan se deseche el presente medio impugnativo intentado por el partido actor.

Lo anterior al referir que, el partido actor no presentó su escrito de inconformidad ante la autoridad señalada como responsable, y no justificó el por que el recurrente presentó su demanda de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional, pues el consejo municipal electoral de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, estuvo recibiendo documentación en la sede de dicho Órgano desconcentrado, de ahí que consideran que se actualiza la causal invocada.

Bajo ese contexto, se estima que **no se actualiza la causal invocada**, ello, pues en el caso en concreto, sí se encuentra justificada la presentación del recurso de inconformidad presentado por el PT, ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, el día que pretendían presentar dicho recurso, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, se encontraba cerrado, por ende, tuvo la necesidad de presentarlo directamente en las oficinas que ocupa este Órgano Jurisdiccional.

⁵ Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que⁶, cuando gobernados promueven juicios en materia electoral y presentan la demanda que dan origen al juicio, ante una autoridad distinta señalada como responsable, se debe considerar válida cuando existen situaciones irregulares que así lo justifiquen, lo que en el presente caso acontece, de ahí que, **no se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por los terceros interesados.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que se actualiza la presentación del recurso de inconformidad ante este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, no les asiste la razón a los terceros interesados.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haberse acreditado la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y al no advertir la actualización de alguna otra de ellas de manera oficiosa, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el recurso de inconformidad satisface los requisitos de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 61, 62, 63 y 64, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la constancia de asignación otorgada a favor del Partido Acción Nacional, el día diez de junio de la presente anualidad y, entonces, si el presente recurso de inconformidad se presentó el día catorce del mismo mes y año, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días otorgado por la Ley de Medios Local, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad

⁶ De conformidad con la tesis de rubro y texto: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 66 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el recurrente promueve con el carácter de representante del Partido del Trabajo, el cual le fue reconocido por la autoridad señalada como responsable.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que este aduce la infracción a un derecho sustancial pretendiendo ser restituido.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

1.1. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios Local, tal como se explica a continuación:

a. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora es clara en señalar que controvierte la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, específicamente, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b. Mención individualizada del acta de cómputo municipal. El partido recurrente, encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección referida con antelación; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

c. La mención individualizada de las casillas. El partido actor, hace valer como nulidad en diversas casillas que refiere en su

escrito de demanda, así como la causal aplicable en el caso concreto de cada una de ellas, de ahí que, se colma tal requisito.

d. Señalar el error aritmético. El actor en el presente recurso, señalada el error aritmético de dos casillas que controvierte en su escrito inicial de demanda, pues refiere que, los números asentados en las boletas con los votos emitidos, no coinciden, de ahí que, se encuentra satisfecho tal requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

El PT tiene como pretensión final, que este Tribunal revoque la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en la elección de Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, solicitando para ello, la nulidad de diversas casillas que refiere en su escrito inicial y diversas irregularidades que dijo, sucedieron durante el proceso electoral, señaladas a continuación:

CASILLA	CAUSAL
EXTRAORDINARIA 1324	Artículo 76 inciso a) de la Ley de Medios Local.
BÁSICA 1326	Artículo 76 incisos b), c y k) de la Ley de Medios Local.
EXTRAORDINARIA 1326	Artículo 76 incisos b) y j) de la Ley de Medios Local.
EXTRAORDINARIA 1328	Solo refiere que los números de votos no coinciden.
Irregularidades durante el proceso electoral	1. Rebase de gastos de campaña. 2. Compra de votos.

1.2. Marco normativo

En los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste,

por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su

propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁷.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En la misma sintonía, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada que, el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales⁸.

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular⁹.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que **la nulidad** de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente,

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Consultable en el siguiente portal de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

⁸ Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

⁹ Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral **da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹⁰.

1.3. Análisis de votación recibida en diversas casillas.

Antes de entrar al fondo del asunto de las casillas controvertidas, primeramente, se debe hacer la precisión que en los cursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹¹.

Lo anterior, ya que las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada una de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que

¹⁰ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-.

¹¹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal¹².

En ese sentido, del escrito de demanda el partido recurrente controvierte de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, las siguientes casillas al considerar que se actualizan diversas causas de nulidad establecidas en el artículo 76 de la Ley de Medios Local:

- a) Casilla extraordinaria 1324.
- b) Casilla básica 1326.
- c) Casilla extraordinaria 1326.
- d) Casilla básica 1328.

I. CASILLA EXTRAORDINARIA 1324. Respecto de los agravios hechos valer por el partido recurrente respecto de la **casilla extraordinaria un mil trescientos veinticuatro (1324)**, se procede analizar de la forma siguiente:

A). La instalación de la casilla en un lugar distinto al establecido por la autoridad.

El partido recurrente señala que en la casilla extraordinaria 1324, detectaron que en el lugar techado donde se instaló, se encontraba una cámara de vídeo, apuntando directamente a la mampara, por lo cual, se tuvo que mover la mampara y la casilla a otro lugar derivando la suspensión por media hora de la votación.

Considerando que se actualiza la causal prevista en el artículo 76 inciso a) de la Ley de Medios Local, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: a) cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

¹² Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiere que¹³, en ningún momento se observó una cámara de vídeo en la casilla instalada en la escuela primaria sobre la carretera Mariscal, donde fue instalada tal casilla, no obstante, solicitó a la mesa directiva de la casilla 1324, se cambiará el ángulo de la mampara a efecto de tener la secrecía del electorado al momento de emitir sus sufragios correspondientes.

Ahora bien, debe decirse que, como se desprende del artículo 261, numeral 1, inciso a) de la Ley General, establece que el derecho de los representantes de los **partidos políticos** y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen el derecho inherente de participar en la **instalación de casillas**.

Por otra parte, el artículo 280, numeral 1, de la misma Ley, otorga la facultad potestativa al Presidente de la mesa directiva de casilla, de realizar todas las acciones necesarias a efecto de garantizar el orden, asegurar el libre acceso de los electores y garantizar en todo momento **la secrecía del voto** de la ciudadanía que acuda a emitir sus sufragios el día de la elección correspondiente.

Ahora bien, en el artículo 210, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones Local, establece que los representantes de los **partidos políticos** y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho inherente a la participación de **la instalación de casilla** y contribuir al desarrollo de la elección en los que participan.

Por su parte, el numeral 2 del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que, **los representantes de los partidos políticos** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del desarrollo de la elección en el que participen y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

¹³ Documentales que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Bajo tal consideración, se advierte que los representantes de los partidos políticos de las mesas directivas de casillas, tienen la facultad potestativa de vigilar la instalación de las casillas en el lugar que fueron designados.

Dicho lo anterior, debe considerarse **infundado el agravio** hecho valer, puesto que, la casilla 1324, fue instalada en lugar destinado para ello, a saber; en la cancha techada de la escuela primaria José María Morelos y Pavón, domicilio conocido, sin número, centro, Xonoxtle, código postal 69243, San Miguel Amatitlán, Oaxaca, a una cuadra de la carretera Mariscal de Juárez a Huajuapán de León, Oaxaca¹⁴.

No obstante, la parte actora refiere que, la casilla que controvierte se tuvo que mover, derivado de que se detectó una cámara del lado de la asta de la bandera.

Sin embargo, si bien la responsable informó que, a efecto de guardar la secrecía del voto, se cambió el ángulo de la mampara, sin que en el caso haya cambiado su ubicación, por el contrario, el propio actor refiere que el lugar donde fue instalada tal casilla, coincide con los datos de ubicación señalados en el encarte.

Además de que, para declarar la nulidad de la votación en una casilla que fue instalada en un lugar distinto al establecido, debe existir diversos elementos que sean suficientes para causar **confusión en el electorado**, como por ejemplo, cuando el cambio de sede de la instalación sea en un lugar distinto al lugar inicial y que la nueva instalación sea en donde muchas personas no conozcan e ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble, lo que en el presente caso no ocurre. Debido a que la casilla en ningún momento se instaló en lugar distinto a al que había sido señalado previamente para ello.

De ahí de declarar **infundado el agravio** hecho valer por el partido actor.

¹⁴ Como se corrobora del encarte que obra en autos, la cual no se encuentra controvertido por las partes

B). La ausencia de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, por sesenta minutos.

El partido recurrente, solicita la nulidad recibida en la casilla extraordinaria 1324, al referir que la Presidenta se ausentó por una hora para ir a la tienda de abarrotes cercana, en donde a su decir, se entregaban productos como sabritas y refrescos a las personas después de votar, descuidando con ello el correcto funcionamiento y estabilidad de la jornada electoral, aunado a que, mandaron a un niño de aproximadamente ocho años de edad a tomar un vídeo en el momento que se estaba realizando el cómputo municipal.

Dicho motivo de **disenso deviene infundado**, ya que del acta de la jornada electoral remitida por la autoridad responsable¹⁵, no se advierte que se haya registrado alguna incidencia el día de la jornada electoral como refiere el actor, quien tampoco ofrece prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley General, el cual establece que la mesa directiva de casilla se integra por **un Presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales**, que actuando en cuerpo colegiado realizarán todos los actos necesarios para el buen funcionamiento de la jornada electoral, a efecto de que se lleve a cabo de forma armónica.

Por lo que, la Sala Superior ha establecido que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de la casilla, por sí sola, es insuficiente para **invalidar la votación recibida**¹⁶, porque resulta razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los miembros restantes de dicho órgano electoral que, al actuar colegiadamente, hayan podido suplir las

¹⁵ Tal como se menciona en el proyecto de sentencia, dicha acta al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno.

¹⁶ Resultando aplicable la tesis número Tesis XXXVI/2001, de rubro: **PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.**- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121

funciones de la ausencia de éste, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, de ahí que, se estima que dicho motivo de **disenso deviene infundado**.

II. CASILLA BÁSICA 1326. El partido actor controvierte la **casilla básica un mil trescientos veintiséis (1326)**, en la que refiere los siguientes agravios:

A) No le fue entregada el acta de escrutinio y cómputo al representante del Partido del Trabajo.

El actor refiere que al finalizar la elección el pasado seis de junio, no le fue entregada a su representante de casilla el acta de escrutinio y cómputo, recibiendo incluso amenazas por personas desconocidas para que se retirara del lugar de la votación, refiriendo que hasta la fecha de la presentación de la demanda tuvo conocimiento mediante el programa PREP de los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, adujo que desconoce los hechos aludidos por el partido recurrente, ello, toda vez que no se recibió escrito de protesta o incidente por parte de algún representante de los partidos políticos acreditado ante la mesa directiva de casilla 1326¹⁷.

Bajo esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima que su agravio hecho **valer deviene inoperante**.

La inoperancia del agravio radica, primeramente, en que el actor refiere que no le entregaron el acta de escrutinio y cómputo, recibiendo amenazas por personas desconocidas para que se retirara del lugar, sin expresar las **circunstancias del tiempo, modo y lugar**¹⁸.

¹⁷ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

¹⁸ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**-

Aunado a que, de autos se advierte que el representante del PT acreditado en dicha casilla, firmó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión.

La cual no se encuentra controvertida, de ahí que, no resulte válido lo aducido en el sentido de desconocer los resultados de la jornada electoral.

B) Error al anotar los resultados de la votación emitida en la casilla.

El partido recurrente refiere que, el acta de escrutinio y cómputo se encuentra mal elaborada, puesto que no coinciden los números de los votos, además de contener tachaduras, borrones y se encuentra rayada, la cual se traduce en error grave o dolo manifiesto.

Y las causales de agravio que hace valer, son las contenidas en los incisos c) y k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local, en los cuales dice expresamente que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
- b) En el que dice que al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Lo anterior, al referir que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad de trescientos treinta **(330)** votos, sin embargo, en el recuadro correspondiente de color café se aprecia el número de personas que votaron es de seiscientos cuarenta y nueve **(649)**, **cifra que no es coincidente.**

Para dar contestación al mismo, es importante precisar que, en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales **y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley.

Por su parte, en el apartado B, del mismo precepto legal antes invocado, establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo los procesos electorales, tanto federales como locales de las elecciones de concejalías, diputaciones y senadores, entre otras.

En ese sentido, la atribución del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo las elecciones de la renovación de poderes, radica en la **integración de las mesas directivas de casilla**, mismas que en la propia constitución establece que estarán integradas por ciudadanos **designados en forma de insaculación**, a los que el INE, tiene la obligación Constitucional de capacitar a efecto de que puedan realizar el trabajo del proceso electoral acorde a lo previsto por la propia ley.

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley General establece que, por mandato Constitucional los integrantes de la mesa directiva de casilla son los órganos electorales formados **por ciudadanos**, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Así que, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad **del escrutinio y cómputo** de los comicios celebrados en la jornada electoral.

En ese sentido, se concluye que los integrantes de la mesa directiva de casillas, son personas que fueron elegidos en forma de



insaculación por el Instituto Nacional Electoral, siendo que **no son expertos en la materia** y, pueden tener algún tipo de error al momento asentar los datos correspondientes en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas que fueron designados, lo que en el presente caso ocurre.

Lo anterior es así, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el presente recurso de inconformidad, se encuentra el acta de la jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica 1326¹⁹, en la que se advierte que, las boletas recibidas en la mencionada casilla fueron cuatrocientas noventa y seis (496).

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica 1326, se advierte como lo refiere el partido actor, en el recuadro de los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento, que votaron trecientas treinta (**330**) personas.

Por otro lado, en un diverso recuadro izquierdo se precisó lo siguiente:

- Sobraron **ciento sesenta y seis** boletas.
- Personas que votaron fueron **trescientos diecinueve**.
- De los representantes de los partidos políticos que emitieron

¹⁹ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

cuatrocientas noventa y seis (496) boletas que, de acuerdo al acta de la jornada electoral²⁰, son el total de boletas que se recibieron los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Lo que quiere decir que, ocurrió un error al momento de asentar las cantidades correctas por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el recuadro del total de personas que votaron, pues como se razonó anteriormente, las personas designadas como integrantes de dicha mesa, son ciudadanos designados sin una experiencia.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla respecto del error en el cómputo se debe precisar los rubros discordantes²¹, como lo son los siguientes:

- La suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna;
- El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

²⁰ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

²¹ Resultando aplicable la Jurisprudencia 28/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.-.

De ahí que, si bien es cierto existe un error al momento de asentar las cantidades correctas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica 1326, también cierto es que, de los votos obtenidos, así como las boletas sobrantes, coinciden con el número boletas recibidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante sesión del Concejo Municipal Electoral de fecha diez de junio de la presente anualidad²², se llevó a cabo el cómputo de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, entre las cuales se cotejó nueve (9) paquetes electorales, mientras que **se hizo el recuento de cuatro (4)**, entre ellas, la casilla que controvierte el partido actor, de ahí que, se estima **infundado el agravio** hecho valer.

III. CASILLA EXTRAORDINARIA 1326. El partido actor controvierte la casilla extraordinaria un mil trescientos veintiséis (1326), en la que refiere los siguientes agravios:

A) Posible actos de intimidación y compras de votos.

El partido recurrente refiere que, durante la jornada electoral personas armadas llegaron en una camioneta color azul, propiedad de Joel Ángel Bravo Martínez, candidato del PAN, intimidando a los ciudadanos que iba a emitir sus sufragios, considerando que se violentó el derecho de votar libremente, haciendo que muchas personas se retiraran del lugar de las casillas sin emitir sus sufragios correspondientes y, a su consideración, fue determinante para el resultado de la votación emitida en esa casilla.

Causas de nulidad que el actor adujo, se encuentran previstas en el artículo 76 incisos b) y j), que dice textualmente lo siguiente:

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de

²² Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

Ahora bien, respecto del primer supuesto del acta de jornada electoral remitida por la autoridad responsable²³, se advierte **que la única incidencia** presentada en el desarrollo de la elección de concejalías en el Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, que se asentó por parte de un integrante de la mesa directiva de casilla fue que **estaba una unidad de motor con propaganda política**, sin describir a favor de que partido político, no así lo señalado por el partido actor.

Así bien, el actor refiere que, personas simpatizantes del Partido Político Acción Nacional, irrumpieron el día de la emisión de los sufragios, haciendo que muchas personas se retiraran del lugar de las casillas sin emitir sus sufragios correspondientes, lo cierto es que no expresan las circunstancias del tiempo, modo y lugar²⁴ en que se llevaron a cabo los hechos que refiere, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad de la votación emitida en determinada casilla y, si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por lo que hace al segundo supuesto, es importante señalar que, las pruebas ofrecidas por el partido recurrente, que a su decir, acreditaban las irregularidades, fueron debidamente desahogadas mediante diligencia de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, su contenido no se acredita la supuesta violencia que refiere o bien la compra de votos.

²³ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

²⁴ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-

Por lo cual, el agravio hecho valer por el partido recurrente **resulta infundado**, ello, pues de las pruebas técnicas ofrecidas, primeramente, no se puede deducir que el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, sea la persona que aparezca en las fotografías anexadas, pues como se dijo, aparecen alrededor de diez personas, sin que se precise la media filiación en las imágenes que anexa, a efecto de que sea posible identificarlo.

Además de que, de la diligencia llevada a cabo por el encargado del despacho de la Secretaría General de las fotografías exhibidas por el partido actor, no se advierte que como lo afirma la parte actora se esté entregando dinero a cambio de sufragios a favor de algún partido político, o algún tipo de violencia en esa casilla, sin que se exhiba otro medio de convicción para aumentar su fuerza probatoria.

Puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que²⁵, las pruebas técnicas dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Aunado a que, para el desahogo de dicha probanza, se hizo saber a las partes que podrían comparecer a la misma a efecto de que manifestaran lo concerniente, sin que en el caso el partido actor oferente de la prueba haya comparecido o hecho manifestación alguna, pues únicamente compareció el tercero interesado.

Por lo que, al no haber algún otro medio de prueba que compruebe los hechos que refiere el partido recurrente, al ser insuficientes las pruebas aportadas debido a su naturaleza únicamente indiciaria, trae como consecuencia que no se tenga por acreditado tal hecho, lo que genera que su motivo de disenso **devenga infundado**.

²⁵ Véase la tesis de rubro y texto: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-.

IV. CASILLA BÁSICA 1328. El partido actor controvierte la casilla extraordinaria un mil trescientos veintiocho (1328), aduce que, se alteraron los resultados de la votación obtenida en dicha casilla, pues en el acta establece que votaron 112 ciudadanos, pero anotan que emitieron sus votos 114, por lo que alteraron el resultado de la votación en dicha casilla.

En ese sentido, tal y como se razonó en la presente sentencia, los integrantes de la mesa directiva de casillas, son ciudadanos que fueron elegidos de forma de insaculación por el Instituto Nacional Electoral, siendo que **no son expertos en la materia** y, pueden tener algún tipo de error al momento asentar en el acta del escrutinio y cómputo en las casillas que fueron designados, lo que en el presente caso ocurrió.

Lo anterior es así, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el presente recurso de inconformidad, se encuentra el acta de la jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica 1328²⁶, en la que se advierte un error en la sumatoria total de votos recibidos, pues al hacer la suma correspondiente el resultado es de ciento doce votos, sin embargo, en el acta se asentó un total doscientos catorce.

No obstante, ello, no debe tomarse como un error **dolo y manifiesto** por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla a favor del partido ganador.

Pues como se mencionó, los integrantes de las mesas directivas de casillas, son ciudadanos que, no son expertos en la materia y, pueden existir errores al momento de anotar los números correspondientes en cada espacio como lo marca el acta de escrutinio y cómputo.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante sesión del Concejo Municipal Electoral de fecha diez

²⁶ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

de junio de la presente anualidad²⁷, se llevó a cabo el cómputo de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, entre las cuales se cotejó 9 paquetes electorales, mientras que se hizo el recuento de 4, entre ellas, la casilla que controvierte el partido actor, en la que la votación de dicha casilla, fue objeto de recuento, subsanando el error en la sumatoria tal como se acredita la página del IEEPCO²⁸, de ahí que, se estima **infundado el agravio** hecho valer.

De lo anteriormente expuesto, **se declaran infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente.

1.3.1. Posible vulneración a principios constitucionales

En primer lugar, debe decirse que en los recursos tramitados ante los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral²⁹.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada uno de las pretensiones últimas que se ponen a consideración del juzgador, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a los gobernados al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal.

El partido actor en el presente recurso de inconformidad, señaló que **no existió igualdad y legalidad en la contienda electoral** por un exceso de gastos de campaña y presión en el electorado por la compra de votos, atribuidos al partido ganador, principios

²⁷ Documental que, al no estar controvertida por las partes, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

²⁸ Hecho notorio que se cita en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

²⁹ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**.

constitucionales que deben ser plenamente observados para determinar que la elección es válida.

No obstante, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o **irregularidades graves** y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección³⁰.

Por lo cual, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y brindar certeza a las partes³¹, los mismos se estudiarán en la forma siguiente:

A) Exceso de gasto económico para fines de campaña.

El partido actor refiere que el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, hizo publicidad de su imagen en anuncios de lonas superior al tamaño permitido por la Ley reglamentaria aplicable en el caso específico, así como excesos de eventos públicos, que reflejaron un gasto económico excesivo, considerando que hubo un rebase de gastos de campaña.

Ahora bien, es importante señalar que, de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente a través de una memoria usb, que fueron debidamente desahogadas mediante diligencia de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se advierten diversas imágenes que contienen lonas con el logo del partido político PAN.

Sin embargo, ello es insuficiente para determinar el rebase de gastos de tope de campaña de los candidatos a las concejalías de los ayuntamientos dentro de los procesos electorales, pues la autoridad

³⁰ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

³¹ Resultando aplicable la jurisprudencia número Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- emitida por la Sala Superior del TEPJF.

electoral competente es el Instituto Nacional Electoral que, mediante el dictamen consolidado determina si algún aspirante para un cargo público, excedió o no el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del análisis correspondiente al dictamen consolidado, como premisa de estudio puede advertirse que **el tope de gastos de campaña** para el candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, por el Partido Político Acción Nacional, corresponde a la cantidad de **\$67,300.27 (sesenta y siete mil trescientos 27/100 M.N.)**³², misma que se anexa la siguiente tabla:

Elección	Distrito Electoral /Municipio	Tope de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Primer Concejal de Ayuntamiento	San Miguel Amatitlan	\$67,300.27

En ese sentido, del dictamen consolidado remitido por el INE, se puede observar que, el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, reportó la cantidad de **\$17,922.27 (diecinueve mil novecientos 27/100 M.N.)**, lo cual se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
J	V	W	Z	AA	AB	AC	AD
JOEL ANGEL BRAVO MARTINEZ	\$17,823.02	\$99.05	\$99.05	\$17,922.07	\$67,300.27	\$49,378.20	0.73

³² Véase la página 7 del dictamen.

La importancia de este documento radica en la idoneidad que tiene para acreditar de manera objetiva y material dicha violación, es decir, para comprobar el elemento relativo al rebase del tope de gastos de campaña, precisamente, a través del dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña, los cuales deberán tomar en consideración todas las quejas que en materia de fiscalización se hubieran presentado oportunamente³³.

Conviene señalar que dicho dictamen y resolución fue remitida a este Tribunal el treinta de julio, a través de medio magnético (CD), con lo cual se formó el cuaderno de antecedentes C.A./389/2021, del índice de este Tribunal, y que se hace valer como un hecho notorio³⁴.

En ese orden de ideas, se advierte que, el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, reportó un gasto total de campaña por la cantidad de **\$17,922.07 (sesenta y siete mil trescientos 27/100 M.N.)** y, su gasto de topes de campaña era **\$67,300.27 (sesenta y siete mil trescientos 27/100 M.N.)**, que quiere decir que, dicho ciudadano no rebasó el gasto de topes de campaña.

Existiendo una diferencia de **\$49,378.20 (cuarenta y nueve mil trescientos setenta y ocho 20/100 M.N.)**

Es decir, no violentó el principio constitucional que hace valer el partido actor, en el supuesto rebase de tope de campaña atribuido al ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, de ahí que, se estima **infundado** el agravio controvertido por el partido recurrente.

B) Presión sobre el electorado por la compra de votos.

El partido recurrente refiere que, el día cinco de junio de la presente anualidad, el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez,

³³ Véase la sentencia del juicio SUP-RAP-558/2015 y acumulados.

³⁴ Se toma como hecho notorio invocando por analogía la tesis jurisprudencial por contradicción 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE" aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 172215.

candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, fue sorprendido en el domicilio particular de un ciudadano, entregando de manera directa billetes de diversas denominaciones, con el propósito de comprometer a su favor el voto de los ciudadanos en diversos lugares del municipio de San Miguel Amatitlán Oaxaca.

Para acreditar su dicho, anexa como pruebas técnicas diversas fotografías y vídeos, en la que supuestamente aparece el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, haciendo entrega a las personas que refiere, billetes de diversas denominaciones a efecto de que votaran por su candidatura el día de la jornada electoral, ejerciendo con ello, presión en el electorado.

En ese sentido, cabe destacar que las irregularidades que refiere el partido recurrente, deben acreditarse **plenamente y determinar si tienen** repercusión en el ámbito de **la elección respectiva**, lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes, con el fin de que, las irregularidades cometidas dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada³⁵.

Ahora bien, es importante señalar que, las pruebas ofrecidas por el partido recurrente para acreditar lo anterior y, que fueron debidamente desahogadas mediante diligencia de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, no se acredita la supuesta compra de votos atribuidos al ciudadano Joel Bravo Martínez.

³⁵ Véase la tesis X/2001, de rubro y texto: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA..

Es decir, de la diligencia se constata que de las fotografías ofrecidas, en esencia se advierte que se encuentran alrededor de diez personas en un domicilio particular, en el cual, aparece una persona del sexo masculino, que aparentemente está sustrayendo de su cartera, algún objeto, sin que se pueda apreciar si es dinero o algún otro tipo de documento y, haciéndole entrega a la mano de otra ciudadana.

En el caso, se llega a la conclusión que, el agravio hecho valer por el partido recurrente **resulta infundado**, ello, pues de las pruebas técnicas ofrecidas, primeramente, no se puede deducir que, el ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, sea la persona que aparezca en las fotografías anexadas, pues como se dijo, aparecen alrededor de diez personas.

Además de que, en dichas fotografías no se advierte que, realmente se esté entregando dinero a cambio de votos de algún partido político, pues el partido recurrente, no exhibe otro medio de convicción para aumentar su fuerza probatoria, ya que el mismo solo puede considerarse como un indicio.

Puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que³⁶, las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Además, que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, al no haber algún otro medio de prueba fehacientes que, compruebe los hechos que refiere el partido recurrente, y al ser insuficientes las pruebas aportadas debido a su naturaleza únicamente indiciaria, es que se desestime su motivo de agravio.

³⁶ Véase la tesis de rubro y texto: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De ahí que, no se pueden tener por acreditadas las irregularidades hechas valer por el partido actor.

En consecuencia, al haber sido declarados **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Político Acción Nacional.

Segundo. Notifíquese personalmente al partido actor y a los terceros interesados en los domicilios, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el



Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

³⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.